



TRANSPARENCIA

ACTUALIZADO JUNIO 2019

► LEY 17

DE 21 DE ABRIL DE 2015 QUE REORGANIZA
EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.



@BDAPANAMA

TEL.: 512-9000
www.bda.gob.pa

LEY 17
De 21 de 06 de 2015

Que reorganiza el Banco de Desarrollo Agropecuario

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Reorganización y naturaleza jurídica. El Banco de Desarrollo Agropecuario, en adelante el Banco, es una entidad del Estado para el fomento y financiamiento de la actividad agropecuaria, con personería jurídica, autonomía presupuestaria y financiera, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, en lo administrativo y funcional, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y gestionar sus recursos, sujeto a la política y orientación del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 2. Responsabilidad subsidiaria. El Estado es responsable subsidiario de todas las obligaciones del Banco.

Artículo 3. Objetivos. El Banco ofrecerá asistencia crediticia y técnica para satisfacer las necesidades de la actividad agropecuaria y agroindustrial, de manera prioritaria al sector de escasos recursos y sus grupos organizados, y una atención especial al micro, pequeño y mediano productor, en cumplimiento del mandato constitucional.

Artículo 4. Patrimonio. El patrimonio del Banco está constituido por los bienes muebles e inmuebles, derechos, títulos valores y demás activos de los que sea titular o posea al momento de entrar a regir la presente Ley, los aportes que reciba del Estado o de cualquier fondo o persona, más el incremento registrado por el Banco correspondiente a cada ejercicio fiscal, y demás activos que adquiera en el futuro.

Artículo 5. Exenciones. El Banco estará exento del pago del impuesto sobre la renta, dividendos, complementarios y ganancias de capital, así como de las tasas que cobran por sus servicios el Registro Público y el Tribunal Electoral. No obstante, estará sujeto al pago de las cuotas de seguridad social y seguro educativo y las tasas por otros servicios públicos.

En las actuaciones judiciales y administrativas en las cuales sea parte, el Banco gozará de los privilegios que la ley concede al Estado.

Las exenciones que este artículo establece no se extienden a los servidores públicos que laboren en el Banco y/o personas naturales y jurídicas que le presten algún servicio.



Artículo 6. Establecimientos. El Banco contará con su casa matriz en la ciudad de Panamá, con gerencias regionales, sucursales y agencias en el territorio nacional, según lo que disponga la junta directiva.

Artículo 7. Estructura organizativa. La estructura organizativa del Banco estará integrada por la junta directiva, la gerencia y subgerencia general, las gerencias y subgerencias ejecutivas, las gerencias y subgerencias regionales, las gerencias de sucursales y demás unidades administrativas que deban intervenir en la consecución de los objetivos y fines del Banco para brindar un servicio eficiente y eficaz, de acuerdo con sus planes estratégicos. La junta directiva podrá hacer modificaciones a la estructura organizativa, de acuerdo con las exigencias del mercado y cumpliendo con las normas y los procedimientos previstos por la ley.

Capítulo II Junta Directiva

Artículo 8. Junta directiva. La junta directiva es la autoridad máxima del Banco y estará integrada por los directores siguientes:

1. El ministro de Desarrollo Agropecuario o la persona en quien delegue la representación, quien la presidirá.
2. El director general del Instituto de Mercadeo Agropecuario o la persona en quien delegue la representación.
3. El director general del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá o la persona en quien delegue la representación.
4. Un representante de los productores agropecuarios organizados designado por el Órgano Ejecutivo.
5. Un representante de los productores independientes designado por el Órgano Ejecutivo.

El gerente general del Banco o la persona en quien delegue asistirá a las sesiones con derecho a voz y fungirá como secretario de la junta directiva.

Artículo 9. Reuniones. La junta directiva deberá reunirse en sesiones ordinarias, por lo menos, una vez al mes y en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por su presidente o por iniciativa de, por lo menos, tres de sus directores.

Los representantes de los productores agropecuarios podrán percibir las dietas que fije la junta directiva por su asistencia a las reuniones. El resto de los directores tendrán derecho a recibir el pago de la dieta establecida, siempre que la reunión se prolongue o se celebre fuera de las horas laborales establecidas para el servicio público.

Artículo 10. Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos que emita la junta directiva necesitan para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, siempre que exista *quorum*.

Constituirá *quorum* reglamentario para cada sesión de la junta directiva la asistencia de tres de sus miembros.



Artículo 11. Atribuciones. La junta directiva tendrá las atribuciones siguientes:

1. Establecer las políticas y directrices generales para el buen funcionamiento del Banco, de acuerdo con los lineamientos de desarrollo económico establecidos por el Órgano Ejecutivo.
2. Aprobar los programas de créditos, manuales, reglamentos y procedimientos que regirán el otorgamiento de crédito y su refinanciamiento, los cobros, castigos, saneamientos y demás operaciones administrativas del Banco.
3. Aprobar las facilidades crediticias, prórrogas, novaciones, refinanciamientos y saneamientos superiores a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
4. Autorizar al gerente general para celebrar contratos de transacción judicial o extrajudicial en los que sea parte el Banco.
5. Fijar las tasas de interés máximas y mínimas para las facilidades crediticias que otorgue el Banco, dentro de lo dispuesto por las leyes y reglamentos.
6. Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante resolución debidamente motivada, que exceptúe del control previo los actos de manejo relativos a las contrataciones y pagos de préstamos agropecuarios hasta el monto que se considere necesario para cumplir los objetivos del Banco, con el propósito de agilizar el trámite de los respectivos desembolsos a los micro, pequeños y medianos productores.
7. Autorizar al gerente general para ordenar la apertura o el cierre de las cuentas de ahorro, corrientes y a plazo fijo del Banco, así como para obtener y utilizar tarjetas de crédito u otros servicios bancarios que el Banco contrate con los bancos oficiales.

Las cuentas de depósito deberán ser organizadas y concentradas de forma que generen mayores intereses para el Banco, de conformidad con las prácticas y usos bancarios. Los depósitos podrán constituir garantía de líneas de crédito a favor del Banco.
8. Regular el desarrollo de operaciones bancarias y administrativas mediante la aplicación de sistemas tecnológicos, como tramitación de solicitudes de préstamos a través de expedientes electrónicos, almacenamiento de datos y firma electrónica.
9. Establecer el monto de las reservas del Banco de acuerdo con los requerimientos de castigo.
10. Adoptar los reglamentos que regirán el procedimiento especial para la selección de contratista y la celebración de contratos en general.
11. Proponer a la Autoridad Nacional del Ambiente la creación de reservas forestales, ecológicas y proyectos ambientales especiales sobre bienes inmuebles que pertenezcan al Banco.
12. Establecer programas especiales para otorgar facilidades crediticias, sin garantías, a micro y pequeños productores de los sectores más necesitados del país y aprobar los montos que se destinarán para estos programas.
13. Aprobar la creación o modificación de las gerencias regionales, sucursales y agencias bancarias en general.
14. Aprobar la estructura organizativa y la de puestos del Banco y sus modificaciones. Las modificaciones a la primera se comunicarán para su registro entre el 15 de enero y el 30



de marzo, y las modificaciones a la segunda, entre el 1 de febrero y el 15 de septiembre, de cada año, al Departamento de Organización del Estado de la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección General de Carrera Administrativa.

15. Establecer los programas de retribución, bonificación, bonos por desempeño, la política de incentivos y el sistema de méritos para los servidores públicos que laboren en el Banco, así como fijar el sueldo y los gastos de representación que percibirán el gerente y el subgerente general del Banco.
16. Aprobar las modificaciones al Reglamento Interno del Banco, de acuerdo con las necesidades para su buen funcionamiento.
17. Aprobar el Código de Ética y Conducta aplicable a los servidores públicos que laboran en el Banco.
18. Crear los comités que requiera el Banco para su mejor funcionamiento.
19. Disponer mediante resolución debidamente motivada que, previo cumplimiento de los requerimientos del Régimen Bancario y obtención de las respectivas autorizaciones de la Superintendencia de Bancos de Panamá, el Banco ejercerá determinadas actividades del negocio de banca en la República de Panamá, como la apertura de cuentas de ahorro y cuentas corrientes para beneficio de los micro, pequeños y medianos productores que sean clientes del Banco, en cuyo caso quedará sujeto a la supervisión de la Superintendencia de Bancos de Panamá, así como al cumplimiento de las normas, reglas, prerrogativas, derechos y requerimientos que, de acuerdo con la ley bancaria, son aplicables al resto de los bancos para el mismo tipo de operaciones y situaciones de que se trate.
20. Atender cualquier otro asunto que someta a su consideración el gerente general del Banco, los directores y los establecidos expresamente en la ley y los reglamentos.

Capítulo III Administración

Artículo 12. Gerente general. La administración del Banco estará a cargo de un gerente general, quien será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional.

El gerente general tendrá la representación legal del Banco y será el responsable de ejecutar las políticas, directrices y disposiciones emanadas de la junta directiva para su eficiente y correcta operación técnica y administrativa, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los manuales y reglamentos.

El Banco tendrá un subgerente general, quien será nombrado por el Órgano Ejecutivo y asistirá al gerente general en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 13. Informe anual. El gerente general presentará un informe anual a la Asamblea Nacional, conforme al Reglamento Interno de esta, en el cual detallará las operaciones y el desempeño del Banco y sugerirá las medidas que considere convenientes adoptar para el cumplimiento de sus objetivos.



Artículo 14. Requisitos. Para ser gerente general y subgerente general del Banco se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. No haber sido condenado por delito doloso o delito culposo de carácter patrimonial, delito relacionado con el narcotráfico, blanqueo de capitales ni delito electoral.
3. Poseer título universitario en Banca, Finanzas, Administración, Ingeniería Industrial o en otros afines y experiencia mínima de diez años en posiciones ejecutivas en el sector bancario, financiero, industrial o agropecuario.
4. No ser director, dignatario ni accionista que, directa o indirectamente, posea más del 5% de las acciones de un banco o del grupo económico al que pertenezca un banco.
5. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos de Panamá para ejercer como funcionario bancario, ni haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores ni encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
6. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros de la junta directiva.

Artículo 15. Atribuciones. El gerente general del Banco tendrá las atribuciones siguientes:

1. Planificar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar la administración del Banco.
2. Conferir poderes a abogados que laboren en el Banco para representar los intereses de este, así como para cobrar acreencias a su favor en procesos ante el Órgano Judicial u otras instancias de la Administración Pública.
3. Proponer a la junta directiva las normas generales de la política financiera, crediticia, técnica y administrativa del Banco y supervisar que se cumplan los objetivos y metas de los diferentes programas.
4. Determinar el área geográfica en la que cada gerencia regional ejercerá su competencia.
5. Delegar la representación legal del Banco y sus atribuciones, dentro del marco de la ley, en el subgerente general, los gerentes ejecutivos, los gerentes regionales, gerentes de sucursales, jueces ejecutores y en cualquier otro servidor público que labore en el Banco, según los requerimientos.
6. Ordenar la apertura o cierre de las cuentas de ahorro, corrientes y a plazo fijo, así como obtener y utilizar tarjetas de crédito u otros servicios bancarios que el Banco mantenga en los bancos oficiales, de conformidad con la autorización que le otorgue la junta directiva.
7. Autorizar la adquisición y venta de bienes y servicios necesarios para el debido funcionamiento del Banco.
8. Nombrar, destituir, sancionar, trasladar y conceder licencias al personal del Banco, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, así como remover del cargo al personal de confianza, establecer la escala de sueldos de acuerdo con la estructura organizativa y emitir las demás acciones de personal.
9. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto por las personas que se consideren afectadas con las resoluciones que emita, el cual agota la vía gubernativa.



10. Delegar en servidores públicos que laboren en el Banco la firma de determinados documentos de orden administrativo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
11. Fijar el horario de trabajo y el horario de atención al público del Banco.
12. Celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas.
13. Elaborar, con el apoyo de las unidades administrativas correspondientes, el anteproyecto de presupuesto del Banco para cada vigencia fiscal.
14. Ejercer las demás atribuciones según las políticas emanadas del Órgano Ejecutivo, de la junta directiva y de las normas legales y reglamentarias que rigen el funcionamiento del Banco.

Artículo 16. Periodo. El periodo del gerente y del subgerente general y de los directores de la junta directiva será concurrente con el periodo presidencial respectivo. En caso de producirse vacantes en estos cargos, los nombramientos para llenarlas serán hechos por el Órgano Ejecutivo, por el resto del periodo según las normas aplicables.

Artículo 17. Incompatibilidades. Las atribuciones del gerente y del subgerente general del Banco son incompatibles con el ejercicio simultáneo de cualquier otro cargo público remunerado, del comercio y la gerencia de cualquier empresa que directa o indirectamente mantenga relaciones de negocios con el Banco, a excepción de aquellas actividades que desarrollen en virtud de la ley o el desempeño como profesor en establecimientos de educación superior.

Artículo 18. Suspensión y remoción. El gerente general podrá ser suspendido en el ejercicio del cargo por la junta directiva, previa investigación de los hechos y elaboración de un informe, únicamente por alguna de las causas siguientes:

1. La ejecución de alguna operación sin la debida autorización de la junta directiva, cuando esta sea necesaria, según la ley.
2. El incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en esta Ley y las atinentes al régimen bancario.

En caso de decretarse la suspensión en el ejercicio del cargo, conforme a una de las causales anteriores, la junta directiva podrá, con el voto de tres de sus miembros, solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del gerente general. Si el Órgano Ejecutivo, después de estudiado el expediente del caso, estima procedente la petición de la junta directiva, ordenará, mediante resolución motivada, la remoción del gerente general o, en su defecto, que continúe ejerciendo el cargo, lo cual tendrá efecto desde la notificación del acto al interesado.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable al subgerente general del Banco.

Artículo 19. Informes financieros. El gerente general deberá presentar a la junta directiva, dentro de los primeros quince días de cada semestre, los siguientes estados financieros del Banco:

1. Balance de situación.



2. Estado de flujo de efectivo.
3. Estado de resultados.

Artículo 20. Otros informes. El gerente general, además de lo previsto en el artículo anterior, deberá informar a la junta directiva sobre los aspectos siguientes:

1. El número y monto de préstamos efectuados.
2. El número y monto de los préstamos morosos.
3. Las cuentas no recuperables que pasarán a castigo.
4. Cualquier otra información que la junta directiva solicite para conocer los movimientos y operaciones del Banco.

Artículo 21. Reemplazo en ausencias. El gerente general, en sus ausencias temporales, será reemplazado por el subgerente general y, en ausencia de este último, por quien designe la junta directiva del Banco y cumpla con los requisitos del cargo.

En caso de ausencia absoluta del gerente general, el subgerente general lo reemplazará provisionalmente hasta que el Órgano Ejecutivo haga el nuevo nombramiento y sea ratificado por la Asamblea Nacional.

Artículo 22. Prohibición. El gerente general no podrá nombrar como servidor público en el Banco a ningún pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Artículo 23. Otros gerentes. El Banco tendrá gerentes ejecutivos para cada una de las áreas de Administración, Auditoría Interna, Crédito, Finanzas, Informática, Jurídica, Mercadeo, Operaciones, Recursos Humanos, Relaciones Públicas, Riesgo y Técnica Agropecuaria. También contará con otros gerentes y subgerentes regionales y de sucursales.

El gerente ejecutivo jurídico, además de ejercer las funciones que establezcan las disposiciones reglamentarias respectivas, fungirá como asesor de la junta directiva.

Capítulo IV Comités

Sección 1.ª Comité de Crédito Nacional

Artículo 24. Comisionados. El Comité de Crédito Nacional se reunirá, por lo menos, una vez por semana, y estará integrado por los comisionados siguientes:

1. El gerente general, quien lo presidirá, o, en su defecto, el subgerente general.
2. El gerente ejecutivo de crédito o, en su defecto, el subgerente ejecutivo de crédito.
3. El gerente ejecutivo de finanzas o, en su defecto, el subgerente ejecutivo de finanzas.
4. El gerente ejecutivo técnico o, en su defecto, el subgerente ejecutivo técnico.

Artículo 25. Decisiones. Las decisiones del Comité de Crédito Nacional se tomarán por



mayoría absoluta de los comisionados, y en caso de empate se resolverá mediante el voto doble del presidente del Comité.

Existirá *quorum* cuando estén presentes, por lo menos, dos de los comisionados y el gerente general.

Artículo 26. Participantes con derecho a voz. También participarán en este Comité, únicamente con derecho a voz, el jefe de análisis de crédito, el subgerente ejecutivo jurídico, quien fungirá como secretario y asesor, y el gerente de recuperación de cartera, quien intervendrá únicamente cuando se trate de saneamientos y cualquier otro invitado que apruebe el Comité.

Artículo 27. Atribuciones. Son atribuciones del Comité de Crédito Nacional las siguientes:

1. Aprobar las facilidades crediticias, prórrogas, renovaciones, refinanciamientos y saneamientos desde cien mil balboas con un centésimo (B/.100,000.01) hasta quinientos mil balboas (B/.500,000.00).
2. Aceptar o negar las daciones en pago, sustituciones, segregaciones y liberaciones de garantías, así como la rehabilitación de clientes sancionados.

Sección 2.ª
Comité de Crédito Regional

Artículo 28. Comisionados. El Comité de Crédito Regional se reunirá, por lo menos, una vez por semana, y estará integrado por los comisionados siguientes:

1. El gerente regional, quien lo presidirá, o, en su defecto, el subgerente regional o quien designe el gerente general o el gerente ejecutivo de crédito.
2. El gerente de sucursal del lugar de procedencia del crédito sometido a la aprobación.
3. El oficial de crédito responsable del crédito.

Artículo 29. Decisiones. Las decisiones del Comité de Crédito Regional se tomarán por mayoría absoluta de los comisionados.

Existirá *quorum* cuando estén presentes, por lo menos, dos de los comisionados, incluyendo al presidente del Comité.

Artículo 30. Participantes con derecho a voz. Participarán en este Comité, únicamente con derecho a voz, el técnico de asistencia técnica, el abogado regional, quien fungirá como secretario y asesor, y el analista de crédito, quien deberá exponer el caso y sustentar la solicitud.

Artículo 31. Atribuciones. Son atribuciones del Comité de Crédito Regional las siguientes:

1. Aprobar las facilidades crediticias, novaciones y refinanciamientos hasta cien mil balboas (B/.100,000.00).
2. Otorgar préstamos en subastas y eventos especiales con una respuesta de desembolso a corto plazo, para la adquisición de reproductores bovinos (hembras y machos) de alta



genética, y la adquisición de automóviles para trabajo, maquinaria, equipo e implementos agrícolas.

Sección 3.ª **Comité Regional de Morosidad**

Artículo 32. Comisionados. El Comité Regional de Morosidad se reunirá, por lo menos, dos veces al mes, y estará integrado por:

1. El gerente regional, quien lo presidirá, o, en su defecto, el subgerente regional o quien designe el gerente general o el gerente ejecutivo de riesgo.
2. El gerente de sucursal del lugar de procedencia del caso.
3. El oficial de crédito.

Artículo 33. Decisiones. Las decisiones del Comité Regional de Morosidad se tomarán por mayoría absoluta de los comisionados.

Existirá *quorum* cuando estén presentes, por lo menos, dos de los comisionados, incluyendo al presidente del Comité.

Artículo 34. Participantes con derecho a voz. Participarán en este Comité, únicamente con derecho a voz, el supervisor de recuperación regional, quien revisará la documentación y presentará el caso, y el abogado regional, en calidad de secretario y asesor.

Artículo 35. Atribuciones. Son atribuciones del Comité de Morosidad Regional las siguientes:

1. Decidir las prórrogas, novaciones y saneamientos presentados por las sucursales de la región de aquellos préstamos con montos aprobados originalmente hasta cien mil balboas (B/.100,000.00), que presentan inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de pago o en los créditos que se prevea que por causa justificada no pueden ser pagados total o parcialmente en las fechas establecidas.
2. Decidir la remisión de los créditos a la jurisdicción coactiva del Banco, indistintamente del monto de estos.

Capítulo V **Operaciones y Regulaciones del Banco**

Sección 1.ª **Operaciones y Controles**

Artículo 36. Operaciones. El Banco queda facultado para ejecutar las operaciones, actos y contratos necesarios para cumplir con sus atribuciones de forma eficiente y eficaz, lo que comprende las acciones siguientes:

1. Otorgar créditos para el sector agropecuario, sujetos a las políticas y reglamentos que apruebe la junta directiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.



2. Abrir cuentas corrientes para el manejo transaccional del crédito con los clientes. El Banco queda autorizado para acreditar en estas cuentas las sumas de dinero correspondientes a los desembolsos de los préstamos otorgados a los productores agropecuarios, quienes podrán girar cheques contra estas cuentas y/o efectuar retiros mediante tarjetas de débito, hasta el monto total del préstamo, según la reglamentación que expida la junta directiva.
3. Celebrar acuerdos interinstitucionales con los bancos oficiales para administrar tarjetas de crédito en beneficio de los productores agropecuarios prestatarios.
4. Brindar a los clientes del Banco el servicio de cajeros automáticos (ATM), afiliándose al servicio telered y al sistema de pagos electrónicos (ACH).
5. Adquirir y vender toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, títulos o valores que se hayan dado en garantía de obligaciones a favor del Banco en pago total o parcial de esas obligaciones, u otros bienes que no necesariamente formen parte de tales garantías cuando el Banco los haya perseguido coactivamente o el deudor los ofrezca en pago.
6. Adquirir, arrendar o administrar bienes muebles, inmuebles o servicios para su propio uso.
7. Celebrar contratos de fidejuciosos, así como cualquier otro tipo de contrato comercial.
8. Efectuar peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles.
9. Gestionar facilidades crediticias en el país y en el extranjero. Para tal efecto, podrán ofrecerse garantías del Banco y del Estado, previa autorización del Consejo de Gabinete.
10. Otorgar créditos y garantías en sindicación con otros bancos, de acuerdo con los compromisos pactados en un contrato.
11. Celebrar convenios con el Estado para reestructurar las obligaciones del Banco, mediante la dación en pago a través del traspaso de bienes inmuebles y activos fijos de su propiedad, con el propósito de sanear las finanzas y cancelar saldos pendientes que mantenga con el Estado.
12. Mantener, en forma gratuita, sistemas de conexión para consultar, incluir, utilizar, registrar, intercambiar y almacenar documentos y datos electrónicos que permitan agilizar los trámites propios del Banco con el Registro Público de Panamá, la Caja de Seguro Social, el Tribunal Electoral y otras entidades del servicio público, sujetos a la supervisión de las autoridades y regulaciones legales sobre la materia.

Artículo 37. Continuidad de negocios. En cumplimiento de las normas legales sobre el régimen bancario, el Banco contará con políticas, normas y procedimientos para asegurar que sus operaciones se puedan mantener y recuperar de forma oportuna en el evento de cualquier interrupción significativa que afecte su operatividad, con el propósito de minimizar las consecuencias que puedan surgir de dicha interrupción.

El Banco mantendrá una gestión integral de riesgo en sus diferentes áreas técnicas y administrativas, a fin de minimizar los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto, de acuerdo con la complejidad de sus operaciones, productos y servicios.



Artículo 38. Gobierno corporativo. Para proporcionar la estructura a través de la cual se fijan los objetivos y los medios requeridos para lograr un control interno eficiente y eficaz, el Banco procurará aplicar las normas de gobierno corporativo dictadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá, acordes con esta Ley y su reglamento.

Artículo 39. Prevención de delitos. El Banco tendrá la obligación de establecer las políticas, los procedimientos y las estructuras de control interno, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen.

Artículo 40. Fiscalización y supervisión. El Banco queda sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en los términos establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá y la ley.

Con el fin de organizar y ofrecer la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar especial atención al micro, pequeño y mediano productor, el Banco podrá hacer directamente los desembolsos de los préstamos destinados a estos productores, sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República.

PRO MUNDO BENEFICIO
Sección 2.ª
Créditos y Garantías

Artículo 41. Responsabilidad crediticia. La junta directiva del Banco fijará en el Manual Normativo de Crédito los porcentajes de la responsabilidad crediticia de los bienes muebles, inmuebles, derechos posesorios y demás activos que garanticen el pago de las facilidades crediticias.

Artículo 42. Información de clientes. Los servidores públicos que laboren en el Banco no solicitarán o requerirán a los clientes documentos o datos que reposen o puedan consultarse en sus archivos o en bases de datos de fácil acceso público.

Artículo 43. Tasas de interés. Las tasas de interés sobre las facilidades crediticias que otorgue el Banco serán fijadas por la junta directiva, dentro de los parámetros legales, que las podrá variar cuando las circunstancias del sistema financiero local o internacional o la propia situación financiera del Banco así lo ameriten.

Las variaciones en las tasas de interés en los créditos que otorgue el Banco deberán ser comunicadas a sus clientes por escrito, mediante anuncios en las sucursales y a través de publicaciones en periódicos de circulación nacional, durante tres días consecutivos.

Artículo 44. Restricción en préstamos y fianzas. El Banco no concederá directa ni indirectamente préstamos a ningún servidor público que labore en él. Sin embargo, serán



válidos y se mantendrán vigentes hasta su extinción contractual los préstamos concedidos antes que el prestatario fuera servidor público del Banco.

Ningún servidor público que labore en el Banco podrá obligarse como fiador o codeudor de terceros en ninguna forma frente al Banco.

La contravención de lo dispuesto en este artículo conllevará la nulidad del préstamo y la destitución del servidor público respectivo.

Artículo 45. Póliza de seguro. Toda facilidad crediticia con garantías que otorgue el Banco conllevará la obligación del deudor de mantener asegurados los bienes y las mejoras con el Instituto de Seguro Agropecuario o empresa aseguradora aprobada por la junta directiva y de endosar la póliza al Banco.

El Banco contratará las pólizas de seguros que sean necesarias para la efectiva cobertura de sus riesgos e intereses. En caso de pérdida total o parcial de cualquier índole, el Banco cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda hasta el monto de lo adeudado. En caso de existir diferencia, se entregará al prestatario. La junta directiva podrá reglamentar el sistema de cobro de los seguros en las facilidades crediticias.

Artículo 46. Derecho de trámite. La junta directiva quedará facultada para determinar el porcentaje del préstamo que deberán pagar los clientes en concepto de derecho de trámite. El Banco utilizará las sumas respectivas para cubrir los costos de avalúo, investigación de la garantía ofrecida, elaboración de planos y estudios topográficos, confección de minuta, gastos notariales, inscripción en el Registro Público de Panamá y otros servicios relacionados con el otorgamiento de la facilidad crediticia.

Una vez recibidas las sumas en concepto de derecho de trámite, el Banco conservará cualquier remanente, en caso de existir.

Artículo 47. Inspección de bienes gravados. El Banco hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, los bienes dados en garantía de obligaciones contraídas a su favor. Si resulta en cualquier tiempo que el valor de tales bienes ha desmejorado hasta no garantizar el pago de la obligación, se exigirá al deudor que mejore la garantía, y si este no lo hiciera dentro del término que se le fije, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de los bienes dados en garantía estará a cargo del servidor público designado para tales efectos por el Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia. En todo caso, el costo de tales inspecciones correrá por cuenta del deudor.

Artículo 48. Avalúos de bienes inmuebles. Para efectuar préstamos con garantía hipotecaria o de derechos posesorios, se requiere previamente el avalúo del bien que garantizará la facilidad crediticia. El avalúo se hará por cuenta del interesado y lo efectuará el Banco directamente o a través de personas autorizadas.

La junta directiva adoptará el sistema de avalúos y de elección de evaluadores, en función de la experiencia de estos y demás criterios objetivos. Se aceptarán avalúos realizados por personas naturales o jurídicas de reconocido prestigio, que cuenten con experiencia mínima



de cinco años en la actividad, cuando hayan sido seleccionadas por el gerente general y que no hayan sido objetadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá.

El gerente general fijará la lista de evaluadores, según los criterios establecidos, y el Banco celebrará contratos de prestación de servicios con estos.

Artículo 49. Anticresis. En todo contrato de hipoteca, se estipulará que el Banco tendrá derecho a hacerse cargo de la administración del bien o de los bienes hipotecados en cualquier momento en que el deudor esté en mora según el contrato.

Deberá pactarse en todo caso la anticresis como accesoria de la garantía hipotecaria y el Banco, si lo estima conveniente, dejará encargado de la administración al propio deudor.

Excepcionalmente, antes de pasar un préstamo a cobro coactivo, el gerente general del Banco designará un administrador temporal en los proyectos agropecuarios que presenten dificultades de recuperación, para que un técnico de la entidad ayude al titular a cumplir con el plan de inversión, siempre que se cuente con un informe técnico favorable. Esta facultad deberá constar en los respectivos contratos de préstamo.

Artículo 50. Renuncia a los trámites del proceso ejecutivo. En toda facilidad crediticia garantizada con hipoteca o prenda agraria, se estipulará en la escritura pública o contrato privado respectivo que el deudor renuncia a los trámites del proceso ejecutivo.

Artículo 51. Derechos posesorios. El Banco otorgará préstamos agropecuarios garantizados con derechos posesorios sobre un bien inmueble de naturaleza productiva, en el cual se ejerce la posesión pública, pacífica y sostenida por un periodo no menor de dos años. El procedimiento para el otorgamiento de este tipo de préstamos se regirá de acuerdo con esta Ley, el Manual Normativo de Crédito y los reglamentos.

Los préstamos garantizados con derechos posesorios financiarán los gastos en que se incurra para la normalización de la tenencia de la tierra, lo que incluye los costos de mensura, demarcación, la compra y titulación de tierras al Estado y la constitución de la hipoteca a favor del Banco.

Para facilitar dicho proceso, el Banco podrá celebrar acuerdos con la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y demás instituciones competentes.

Artículo 52. Prenda agraria. El Banco podrá conceder a productores agropecuarios, así como a las organizaciones por ellos constituidas, préstamos garantizados con bienes pignorados, conservando la tenencia de estos. Los bienes afectados en prenda agraria garantizarán al Banco, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, en los términos de los respectivos contratos y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 22 de 1952.

La prenda agraria podrá recaer sobre los bienes siguientes:

1. Las maquinarias, vehículos para trabajo, equipos, aperos e instrumentos de labranza y demás bienes destinados a la explotación agropecuaria.
2. Los animales y sus productos destinados a una explotación agropecuaria.
3. Las semillas y los frutos de cualquier naturaleza, cosechados o futuros.



4. La madera y plantaciones en cualquier estado de su desarrollo.
5. Los derechos posesorios, por todo el tiempo que dure la obligación crediticia. El Banco agotará las diligencias necesarias para asegurar que el derecho posesorio tomado como garantía sea adjudicado al cliente y se inscriba a la brevedad posible el título con la hipoteca correspondiente en el Registro Público de Panamá.

Capítulo VI **Notaría Especial**

Artículo 53. Notaría especial. Se crea una notaría especial del Banco que funcionará para la recepción, extensión y autorización de actos y contratos que celebre como consecuencia de los préstamos agropecuarios y venta de bienes patrimoniales y demás actividades crediticias y bancarias en las que sea necesario dar autenticidad y fe pública conforme a la ley.

El notario y los servidores públicos que laboren en la notaría especial del Banco serán de libre nombramiento y remoción por parte del gerente general. Los sueldos y demás gastos de funcionamiento de la notaría especial correrán por cuenta del Banco.

El funcionamiento de esta notaría especial se ajustará a las disposiciones sobre Notariado del Título I, Libro Quinto del Código Civil y demás leyes que regulen la materia.

Artículo 54. Papel notarial. Se autoriza a la notaría especial del Banco para extender todos los actos o documentos en papel notarial o en formularios previamente diseñados al efecto, conforme lo establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Capítulo VII **Jurisdicción Coactiva**

Artículo 55. Titular y delegación. Se concede al gerente general jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor del Banco, así como para el pago de los créditos que este haya adquirido por cesión u otro concepto.

Esta facultad podrá ser delegada por el gerente general en los jueces ejecutores, quienes deberán poseer título de licenciado en Derecho, con idoneidad profesional.

En los procesos por jurisdicción coactiva no habrá costas en Derecho. Los deudores solo pagarán los gastos de cobranza que efectúe el Banco en el proceso.

Artículo 56. Postura por el crédito. En los procesos que promueva el Banco contra sus deudores o codeudores, este podrá presentar postura por cuenta de su crédito, por instrucciones del gerente general, y se tendrá como postura hábil aquella que cubra, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo del bien cuando se trate del primer remate, o la mitad cuando se trate del segundo remate. Luego de dos convocatorias, el Banco podrá vender los bienes objeto del remate por el precio que le ofrezcan o adjudicárselo a sí mismo, sin que deba en ninguno de los casos poner fianza u otra garantía.



Artículo 57. Adquisición y venta de bienes inmuebles. El Banco solo podrá adquirir bienes muebles e inmuebles para destinarlos a su propio uso, salvo los casos en que los adquiera en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor.

Los bienes muebles o inmuebles que el Banco adquiera, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, podrán ser vendidos de acuerdo con sus mejores intereses. Dichas ventas se efectuarán conforme al precio comercial en la plaza, previo avalúo. En caso de existir más de una persona interesada en su compra, el Banco hará la venta al que ofrezca el precio más alto.

Artículo 58. Arreglo de pago. En cualquier tiempo, antes de verificarse el remate de los bienes, el ejecutado podrá proponer un arreglo de pago, a consideración del juez executor, para celebrar un arreglo directo y adoptar un sistema de pago a plazos, que sea convenido por las partes. En caso de incumplimiento del arreglo de pago, se procederá al remate.

Artículo 59. Desocupación de bienes inmuebles adjudicados en remate. Si al momento de adjudicarse un bien inmueble en remate, este se encuentra ocupado por el deudor o terceras personas, el juez executor del Banco ordenará en el mismo acto el lanzamiento de los ocupantes, de tal manera que pueda entregar libre el bien al adjudicatario definitivo. En estos casos, la autoridad de Policía ejecutará la orden de lanzamiento siguiendo el procedimiento establecido para los lanzamientos por intruso.

Artículo 60. Cuentas no recuperables. El Banco depurará las cuentas por cobrar que se encuentren en gestión administrativa o en cobro coactivo que se consideren no recuperables y ordenará su descargo en libros y archivo provisional, conforme a la reglamentación establecida por la junta directiva.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, el gerente general deberá remitir cada seis meses a la junta directiva una lista de las cuentas morosas que califiquen como no recuperables, incluyendo aquellas que carezcan de garantías, a efectos que se tome la decisión de castigo.

Decretado por la junta directiva el descargo en libros y el archivo provisional de las cuentas morosas calificadas como no recuperables, estas se mantendrán en un registro separado, para que, en caso de ubicar bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro, se emita una resolución del gerente general que revalide el cobro de la deuda.

Capítulo VIII

Acciones de Personal

Artículo 61. Otros servidores públicos. El Banco contará con los gerentes, oficiales de departamentos, oficiales de áreas, oficiales de sucursales, cajeros y los demás servidores públicos necesarios para su debido funcionamiento.



Artículo 62. Personal técnico. El Banco contará con un personal técnico agropecuario y de asistencia técnica que requieran sus necesidades, el cual deberá contar con estudios especializados en sus respectivas ramas e idoneidades profesionales.

Este personal visitará en forma periódica a los clientes del Banco, en las áreas geográficas que se requieran, según la programación establecida y deberá trasladarse al lugar donde se desarrollará el proyecto y a los demás que sean necesarios para los propósitos siguientes:

1. Verificar la viabilidad del proyecto a desarrollar.
2. Dar seguimiento al plan de inversión.
3. Verificar las garantías y patrimonio del solicitante.
4. Orientar y asesorar al productor, a fin de garantizar el normal desarrollo del proyecto agropecuario que permita la recuperación de los recursos invertidos.
5. Cualquier otro propósito que establezca la gerencia ejecutiva de crédito.

En todos los casos, el personal técnico deberá remitir a sus superiores jerárquicos los informes respectivos.

El técnico agropecuario será responsable de determinar el valor real de la garantía al momento de la inspección y un valor futuro basándose en las mejoras e inversiones fundamentales proyectadas. Además, junto con el técnico de asistencia técnica, deberá determinar si el proyecto planteado por el solicitante es factible, para lo cual deberán estar actualizados con los costos y beneficios de los rubros agropecuarios objeto de la inversión.

Artículo 63. Sistema de méritos. El Banco estará sujeto a un régimen laboral basado en un sistema de méritos, cuyo propósito es promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para su funcionamiento eficiente.

Conforme a la política del sistema de méritos que establezca la junta directiva, el Banco podrá entregar bonos a sus servidores públicos por buen desempeño y por el cumplimiento de metas y objetivos, de acuerdo con las evaluaciones de rendimiento que al efecto se determinen.

Artículo 64. Evaluación del desempeño e incentivos. La Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos del Banco deberá organizar el proceso de evaluaciones de desempeño de los servidores públicos, según la periodicidad que se determine, para que cada unidad administrativa pueda ejecutarlas.

Le corresponderá al gerente general con la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos y demás gerentes ejecutivos realizar una revisión de las evaluaciones para la consideración de un incentivo de tipo laboral, salarial, de bonificación o formativo a los servidores públicos que laboren en el Banco que hayan demostrado eficiencia, eficacia y calidad en el cumplimiento de metas y objetivos de la Institución.

El incentivo se otorgará a los servidores públicos con una evaluación del desempeño positiva, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación aprobada por la junta directiva.



Artículo 65. Pólizas. El Banco podrá contratar un seguro colectivo de vida y de hospitalización u otros seguros para los servidores públicos que laboren en él, cuyo monto fijará el gerente general con la aprobación de la junta directiva. Las primas de este seguro serán cubiertas con los fondos del Banco.

El Banco asegurará por medio de una póliza de fidelidad el manejo del gerente general y de aquellos servidores públicos que determine la junta directiva, mediante la contratación de un seguro colectivo, cuyo monto fijará dicha junta. Las primas serán cubiertas con los fondos del Banco.

Artículo 66. Finalización extraordinaria de la relación laboral. Excepcionalmente, el gerente general podrá dar por finalizada la relación laboral de un servidor público permanente del Banco, aun cuando no exista causa justificada, en cuyo caso se le pagará una indemnización a razón de una semana de sueldo por cada año de trabajo, hasta por un máximo de cuarenta semanas.

Artículo 67. Pago por retiro voluntario. Dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente Ley, los servidores públicos que así lo soliciten podrán retirarse voluntaria y definitivamente del servicio en el Banco, en cuyo caso tendrán derecho a recibir el pago correspondiente a una semana de sueldo por cada año de trabajo en el Banco, hasta un máximo de cuarenta semanas, siempre que se encuentren en uno de los casos siguientes:

1. Cuando hayan acumulado veinticinco años o más de servicio y/o gocen de pensión por vejez o invalidez absoluta, siempre que terminen la relación de trabajo con el Banco.
2. Si dan por terminada la relación de trabajo con el Banco para acogerse de forma inmediata a estas pensiones, una vez las empiecen a percibir.

Quienes se acojan al pago por retiro voluntario a que se refiere este artículo no podrán ser nombrados ni contratados nuevamente por el Banco.

Artículo 68. Fallecimiento del servidor público del Banco. En caso de fallecimiento de un servidor público, el Banco entregará a la persona o personas designadas, en su momento por este, la suma de dinero correspondiente a sueldos devengados, vacaciones, ahorros, décimo tercer mes y cualquier otra suma de dinero que tuviera derecho a recibir, hasta un monto de cinco mil balboas (B/5,000.00).

Para estos efectos, la Gerencia de Recursos Humanos facilitará el formulario mediante el cual se hará la designación de los beneficiarios, que deberá ser debidamente autenticado por notario e incorporarse al expediente del servidor público correspondiente.

El servidor público podrá sustituir al beneficiario en cualquier momento que lo estime conveniente. Para estos efectos, la Gerencia de Recursos Humanos devolverá al servidor público la designación anterior y dejará constancia del recibido del formulario notariado de la nueva designación en el expediente de personal.

En caso de no constar en el expediente la designación de los beneficiarios, se procederá de acuerdo con las normas especiales previstas en la Ley 10 de 1998.



Artículo 69. Procedimiento disciplinario. Sin perjuicio de lo que disponga el Reglamento Interno del Banco, la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Gerencia Ejecutiva de Recursos Humanos con el apoyo de la Gerencia Ejecutiva Jurídica, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se le permita a este a ejercer su derecho de defensa. Esta materia será desarrollada por el Reglamento Interno del Banco.

Artículo 70. Investigación. La investigación de los hechos será sumaria y confidencial, y deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos en el Reglamento Interno del Banco.

Ningún servidor público del Banco será investigado, trasladado ni sancionado en forma alguna por razones de raza, lugar de nacimiento, discapacidad, enfermedad terminal, clase social, sexo, religión, ideas o afiliación política.

Artículo 71. Recurso de reconsideración. El servidor público destituido podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y una vez resuelto, se agota la vía gubernativa.

Artículo 72. Libre nombramiento y remoción. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos servidores públicos que laboren en el Banco, cuyo cargo sea de libre nombramiento y remoción, los cuales podrán ser removidos de sus cargos de forma discrecional por el gerente general, tal como lo permite la Constitución Política de la República de Panamá.

Capítulo IX
Disposiciones Finales

Artículo 73. Vigencia de actos administrativos. Las resoluciones emitidas por la junta directiva, los reglamentos y demás actos administrativos del Banco, vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, que no sean contrarios a esta, continuarán rigiendo hasta que la junta directiva o el gerente general, según su competencia, adopten los respectivos instrumentos normativos que los reemplacen.

Los procedimientos administrativos del Banco se regirán por la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en todo lo que no sea contrario a esta Ley especial.

Artículo 74. Nombramientos. Se reconocen válidos los nombramientos del gerente general y del subgerente general del Banco existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley.

Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley, el Órgano Ejecutivo procederá a designar a los dos nuevos representantes de los productores agropecuarios para la junta directiva.



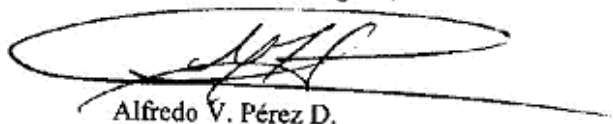
Artículo 75. Indicativo. La presente Ley deroga la Ley 13 de 25 de enero de 1973.

Artículo 76. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

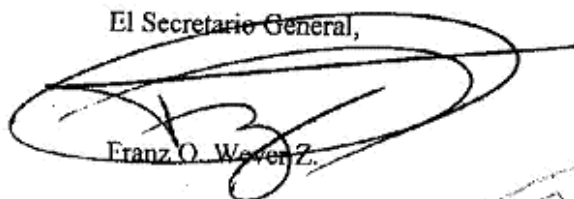
Proyecto 127 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil quince.

El Presidente Encargado,



Alfredo V. Pérez D.

El Secretario General,



Franz O. Wever Z.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE Abril DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



JORGE ARANGO
Ministro de Desarrollo Agropecuario